

(Número 2769.—Su precio 10 cuartos.)

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1824.

SAN JULIAN, MARTIR.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de S. Francisco.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol a las 6 h. 21', y se oculta a las 5 h. 39'.

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

Epocas del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	29, 4, 56.	58, 5	SE	Nublado y lluv.
A las 12 del día.....	29, 4, 44.	59, 0	ESE.	Idem.
A las 6 de la tarde.....	29, 4, 36.	58, 0	Ventol.	Idem.

MAREAS EN STA. BARRIA.

1.ª Bajamar á las 6 h. 38' mad. 2.ª Bajamar á las 7 h. 2' tard.

1.ª Altamar á las 12 h. 51' mañ.

ÓRDEN DE LA PLAZA.

Debiendose arreglar lo necesario para que el habilitado de los Sres. gefes y oficiales del arma de Infanteria, que se hallan usando de licencia indefinida en esta plaza, pueda reclamar de la Real Hacienda la media paga que les corresponde, le presentarán con la brevedad posible la revista que el caballero Comisario de guerra les ha pasado en el presente, cuyo habilitado vive en la calle del Cuartel de Marina, esquina á la del Camino, núm. 4, casa de D. José Elers. Cádiz y Febrero 26 de 1824. =Castillo.

Madrid 19 de Febrero.

El Rey N. S. ha expedido el Real decreto siguiente.—Uno de mis primeros cuidados despues que la Providencia me ha sacado del poder de mis opresores, y restituidome al ejercicio de la soberania, ha sido el dar á mi Real Hacienda el orden que habia perdido durante el gobierno de la rebelion, el cual con sus novedades la habia destruido hasta en los cimientos. Las consecuencias funestas de este trastor-

no, nacido de los mismos principios de aquel desorganizado gobierno; los inconvenientes que antes habia presentado el establecimiento de la contribucion general del reino en el año de 1817 y sucesivos, cuyos repartimientos, si se exceptuan los del año primero, han quedado incobrables; y el deseo con que los contribuyentes se han decidido en favor de la antigua forma de contribuir, enseñaban bastante lo peligroso que es siempre cambiar las bases de los impuestos para edificar sobre otras un sistema nuevo, que solo por serlo causa forzosamente un desnivel en los capitales, oponiendose de este modo á sí propio el mayor de los obstaculos para su establecimiento. Estas dificultades hicieron ver la necesidad de buscar en las bases conocidas un asiento en que se colocasen con firmeza y estabilidad las rentas de la Corona, ahorrando á mis amados vasallos los perjuicios y vejaciones que les produciria el ensayo de otros medios.

Mis intenciones hallaron en algun modo preparado el camino por la Regencia que gobernó durante mi cautividad, la cual por decreto de 9 de Junio último habia prevenido que los pueblos del reino pagasen sus contribuciones por aquel año, como lo acostumbraban hacer en las provincias de Leon y Castilla, por el método de encabezamientos y ajustes por rentas provinciales, y en las de la Corona de Aragon por sus equivalentes, mientras tanto que se meditaban las mejoras de que eran susceptibles estos métodos; y al mismo tiempo creó la Junta de Hacienda para que pusiese las que conceptuase por conveniente. Presentados sus trabajos, se pasaron á informe de la Direccion general de Rentas, la cual manifestó sus opiniones en esta ardua materia, abundando en el sentir de que para restaurar y consolidar con fruto el sistema de mi Real Hacienda, era del todo indispensable acomodarlo á sus antiguas bases indirectas por punto general, variando únicamente en la parte accidental lo que exigian al presente las circunstancias del tiempo, para que la exaccion de las contribuciones tuviesen la generalidad y uniformidad en sus objetos que reclama la equidad, y son inseparables del orden. Y partiendo de estos principios, propuso tambien el restablecimiento de algunos impuestos que habian estado en practica años atras; eran justos por su naturaleza; de facil arreglo por participar de la de las rentas provinciales, conformes con las costumbres en esta parte, y cuyos productos hacia necesarios la apurada situacion de mi Real Erario, y aun el alivio de la masa comun de contribuyentes.

Aunque convencido de la cerridumbre de estos fundamentos, ordené que se llevasen al Consejo de Ministros las indicadas memorias, y que en él se tratase con madurez este asunto: oido su dictamen, y con presencia tambien de lo que resulta de ellas, he resuelto derogar, como derogo, el Real decreto dado por Mí en 30 de Mayo de 1817, mandando que las rentas de la Corona vuelvan en cuanto sea posible al método que tenian antes de aquella fecha; y que las variaciones

que sean preciso hacer para mejorarlas, y asegurar y aumentar sus rendimientos, se aprovechen las antiguas bases, acreditadas por la experiencia de dilatados años, guardándose en uno y en otro punto las disposiciones que Yo me sirviere aprobar; y por lo respectivo á las rentas provinciales y equivalentes, he venido en decretar y decreto lo siguiente.

Artículo 1.º En las provincias de la Corona de Aragon continuará el sistema de sus antiguas contribuciones, conocidas con los nombres de catastro, equivalente contribucion y talla, en los propios términos, y con las mismas cuotas que se pagaban antes del año de 1817.

Art. 2.º Los pueblos de las provincias de Castilla y Leon pagarán, como hasta aquella época, por el método de encabezamientos y de administracion por rentas provinciales.

Art. 3.º Asi para la celebracion de encabezamientos, ajustes y conciertos en los pueblos que los soliciten, como en el establecimiento y reglas de administracion en los que hayan de tenerla, regirá lo dispuesto en los reglamentos, órdenes y leyes de la materia.

Art. 4.º Para pagar el importe de los encabezamientos tendran los pueblos puestos públicos ó ramos arrendables, para lo cual se les conceden los 5 artículos de consumo, á saber; vino, vinagre, aceite, carne y jabon.

Art. 5.º Subsistirán los encabezamientos existentes, rectificándose aquellos que los pueblos solicitasen hacer de nuevo, por las variaciones que haya tenido el progreso de su riqueza, ó aquellos que la Real Hacienda quisiere alterar, por estar perjudicada en las cuotas que le deben pertenecer.

Art. 6.º Para verificar la operación de rectificar y mejorar los encabezamientos se observará lo dispuesto en mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1814: y en lo que no se oponga á él, ó no estuviere derogado por órdenes posteriores, se observará lo dispuesto en la instrucion general de Rentas de 16 de Abril de 1816.

Art. 7.º Con el objeto de que los puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por menor y los del por mayor, pagarán estos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman. Tambien estarán sujetos á pagarlos aquellas personas que consumen en sus casas los referidos géneros, teniéndolos de cosecha propia.

Art. 8.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos encabezados cuidarán de hacer á dichos consumidores los correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que deban contribuir por sus consumos, ó de celebrar conciertos ó ajustes particulares, que es lo mas natural, observando en uno y otro caso la práctica conocida en las rentas provinciales.

Art. 9.º No estarán esceptuados de pagar los derechos de rentas

provinciales los vendedores al por mayor; cualquiera que sea la cantidad que se entienda, por esta espresion, atendiendo á que si fuesen libres estas ventas, se minorarian precisamente los consumos al por menor, y los puestos públicos perderian en sus productos.

*Derechos de puertas.*

Art. 10. Habrá derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio de Ultramar, como se establecieron en el año de 1817: los habrá tambien en los pueblos que tengan 30 vecinos ó 150 habitantes, los cuales se designarán mas abajo.

Art. 11. Los pueblos que tengan derechos de puertas no pagarán las contribuciones de rentas provinciales en la Corona de Castilla, ni las equivalentes en la de Aragon.

Art. 12 Para la regulacion y exaccion de estos derechos se formarán tarifas especiales para cada pueblo, de forma que los derechos salgan del valor respectivo que en cada uno tengan los géneros sujetos á ellos, y se eviten las desigualdades que habrian de resultar de seguir una tarifa general y uniforme para todos los pueblos.

Art. 13. Para conciliar la recaudacion segura de los Reales derechos en las puertas, y la libertad en la circulación de los géneros y efectos, se establecerán almacenes de deposito dentro ó fuera de los pueblos, en donde entrarán los que vayan de transito, permaneciendo allí todo el tiempo que acomode á sus conductores ó dueños, como no exceda de un mes.

Art. 14. Al recibirlos en el deposito se sentarán en un libro formal los bultos y fardos en que vayan empaquetados, con nota de su calidad y caudal, copiandolo todo de la factura ó gata con que vayan acompañados, ó estando á la declaracion del interesado; y al tiempo de salir se entregarán por el mismo asiento.

Art. 15. Estos almacenes de deposito estarán bajo la inspeccion de Administrador de Rentas Reales, que tambien lo será de los derechos de puertas, el cual velará y cuidará de que tengan la comodidad y seguridad necesarias para la colocacion y custodia de los generos.

Art. 16. Si sucediese que saliesen de los almacenes algunos generos para venderse y consumirse en el mismo pueblo, adeudarán y satisfarán los derechos de puertas.

Art. 17. Asi para arreglar el establecimiento de almacenes y el derecho que han de pagar por el almacenaje los generos, que no podrá pasar de 1 por 100, como el sueldo del Guarda-almacen del deposito, se formará una instruccion particular.

Art. 18. Los Intendentes darán noticia de los pueblos de 30 vecinos, y de los que excedan de este número que haya en sus respectivas provincias, á fin de que con este conocimiento positivo se pueda providenciar sobre el establecimiento de los derechos de puertas en ellos.

Art. 19. La Direccion general de Rentas me propondrá euanto crea conveniente para llevarlo à efecto; tomando por sí para el mismo fin las disposiciones que esten dentro de la esfera de sus facultades administrativas.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dicho en el articulo anterior, se establecerán desde luego los derechos de puertas en los pueblos siguientes (ademas de las capitales de provincia y puertos de mar habilitados), salvo si se hallare que en alguno de ellos ha menguado la poblacion despues del último censo.

*Cataluña*: Reus, Lerida, Mataró y Tortosa. = *Cordoba*: Aguilar de la Frontera, Baena, Bujalance, Cabra, Luceña, Montilla, Montoro, Pozoblanco y Priego. = *Galicia*: Santiago, Orense y Lugo. = *Granada*: Loja; Grazalema, Guadix, Ronda, Motril y Baza. = *Málaga*: Alhama y Velez Malaga. = *Mancha*: Almagro, Alcazar de S. Juan, Infantes, Herencia, Quintanar de la Orden, Manzanares y Valdepeñas. = *Jaen*: Alcalá la Real, Ubeda, Baeza y Andujar. = *Extremadura*: Llerena, Trujillo, Coria, Cáceres, Plasencia y Don Benito. = *Sevilla*: Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Antequera, Carmona, Marchena, Ecija, Moron de la Frontera, Osuna, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, Utrera, Medina Sidonia, Isla de Leon y Tarifa. = *Murcia*: Lorca, Yecla, Albacete, Totana y Carabaca. = *Soria*: Logroño. = *Valencia*: Alcoy, Alicante, Alcira, Castellon, S. Felipe, Elche, Onteniente, Segorve, Denia, Orihuela, y Gandía. = *Toledo*: Talavera de la Reyna, Mora y Ocaña. = *Mallorca*: Palma.

Art. 21. Tambien informarán los Intendentes si hay algun otro pueblo, que por razon de ser de transito ó por sus favorables circunstancias, pueda tener derechos de puertas con beneficio de la Real Hacienda.

Art. 22. Consiguiente á lo dicho en el art. 11, se restablecerán inmediatamente los derechos de puertas en los pueblos en que los habia en 7 de Marzo de 1820, y con las tarifas que regian, sin perjuicio de rectificarlas á su tiempo, acomodandolas á las variaciones que hayan ocurrido en los precios desde entonces acá.

*Derechos de internacion.*  
Art. 23. En la recaudacion de este derecho, que es uno de los agregados de Rentas provinciales, y se causa en las aduanas à consecuencia de Real resolucion de 10 de Febrero de 1796, no se hará novedad alguna por ahora.

*Diez por 100 de géneros extranjeros.*  
Art. 24. Se arrendará este derecho en los pueblos encabezados, sacándolo à subasta, y previas todas las formalidades de estilo, rematándolo en el mejor postor.

Art. 25. El arriendo podrá ser por pueblos sueltos, ó por partidos, ó por demarcaciones hechas al efecto.

- Art. 26. No durará ménos de un año, ni pasará de tres.
- Art. 27. En los géneros extranjeros no se entenderá comprendido el bacalao, que formará ramo separado.
- Art. 28. Tampoco se comprenderá para el arriendo el 10 por 100 que los géneros extranjeros devengan en las ferias.
- Art. 29. En los pueblos administrados se exigirá el 10 por 100 por los Administradores como hasta aquí.
- Art. 30. En los pueblos que pagan derechos de puertas se exigirá aquel á la introduccion en ellos, refundido en el único que se señale por la tarifa.
- Art. 31. Los Intendentes cuidarán del arriendo de este ramo: darán razon de sus valores: procurarán averiguar el lucro de los arrendatarios: propondrán los medios de mejorar el sistema de arrendar, ó de sustituirle el de administrar, si pareciere mas útil.
- Ferías.*
- Art. 32. Los derechos que con arreglo á Reales resoluciones, y á los reglamentos de 14 y 16 de Diciembre 1785 se exigen en las ferias de la venta y reventa de los géneros extranjeros, y se indican en el art. 29, se arrendarán, menos los de bacalao, separadamente del 10 por 100 que devengan fuera de ellas.
- Art. 33. Se observarán en estos arriendos la reglas prescriptas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del presente decreto.
- Art. 34. Con arreglo á la Real resolución de 10 de Junio de 1787 exigirán los Administradores los derechos de ferias en los pueblos administrados.
- Art. 35. No habrá derechos de ferias en los pueblos que tengan derechos de puertas, por deber cobrarse en su entrada todos los de consumo con relación á la naturaleza de los géneros y efectos.
- Art. 36. Los Intendentes cumplirán con las prevenciones que se les hacen en el art. 32 de este mismo Real decreto.
- Art. 37. Tambien se arrendará la alcabala que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del reino; pero este arriendo no se podrá unir con el del 10 por 100 de géneros extranjeros, á no ser que no se presenten licitadores para cada uno de ellos, ó que algunas circunstancias particulares obligasen á contratar con un solo sujeto, como la de ser mas ventajosas sus proposiciones, pues en todo caso nada se debe preferir á los intereses de mi Real Hacienda.
- Art. 38. Pero conyiniendo saber el rendimiento de cada ramo, así como el que este género de grangería se subdivida entre muchos sujetos para que participen muchos del beneficio que puede dejar, se sacarán con separacion á pública subasta los dos ramos; se rematarán del mismo modo, y los contratos de arrendamiento se otorgarán tambien por separado. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de Febrero de 1824. — A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Concluye el extracto de las contestaciones que mediaron entre el casti-  
llo de S. Juan de Ulua y la plaza de Veracruz antes de romper las hos-  
tilidades.

El mismo dia 21 le contestó el Ayuntamiento manifestandole, con  
grande sentimiento, no haber podido abanzar nada sobre contener las  
disposiciones de la plaza. En el mismo dia recibió otro oficio del Go-  
bernador Villa Urrutia solicitando saber cuando rompía el castillo  
las hostilidades, y que se sirviere dar noticia anticipada para que el  
pueblo tomase las disposiciones que le acomodaran. Indicaba en él la  
pronta llegada de Guadalupe Victoria, y disculpándose de las obras  
en los baluartes... Asi sobre esta solicitud como sobre otras varias pa-  
rolas... no se halla contestacion del Sr. Lemur en los impresos, desde  
luego porque era demasiada impertinencia preguntar si rompía el  
fuego al que tantas veces habia repetido que consistia esta resolucion  
en el Gobierno de Veracruz.

Mientras pasaba aqui lo referido, se representaba en Jalapa otra  
comedia. Los Sres. comisionados del Gobierno español pasaron la se-  
gunda contestacion del Sr. Lemus à Guadalupe Victoria: este desen-  
tendiéndose de su contenido no aspiraba à otra cosa que à la de es-  
trechar à los comisionado à que la isla quedase por Veracruz, ame-  
nazandoles que de lo contrario se romperian las negociaciones; pero  
estos se mantuvieron firmes en la contestacion que le habian dado en  
15 de Setiembre, reducida à que no podian, ni debian mezclarse en  
seméjante cuestion, pues que el jefe del castillo obraba como un militar,  
independiente de la comision que ellos llevaban, y que à él solo to-  
caba la conservacion y defensa de aquella fortaleza y de los derechos  
de la Nacion española, con otras varias razones que le hicieron co-  
nocer al Victoria que estaba comprendido su objeto, y que se cansa-  
ba en valde en conseguirlo ni por estos medios, ni por los cautelosos  
de que se valia el gobernador de Veracruz para sorprender al  
Sr. Lemur.

Asi terminaron las negociaciones, rompiéndose las hostilidades  
entre Veracruz y el castillo en los términos que hemos publicado ya,  
con grave perjuicio de aquella plaza, cuyos hermosos edificios fue-  
ron levantados por el constante trabajo y economia de los europeos, y  
hoy derribados por los criollos de la farsa revolucionaria, llevando de  
encuentro el bien estar de sus paisanos, como herederos de aquellos.  
Por esta y otras consecuencias claman los buenos para que el go-  
bierno, condolido de la triste situacion en que los han puesto los ma-  
los, ponga término à sus delirios.

Tampico 13 de Noviembre.

Desde la última carta que dirigí à vmd. con fecha 28 del  
pasado tan luego como llegé de Nueva Orleans estoy aun mas  
convencido de lo que en ella le participaba; recomendaba à  
vmd. no hiciese expedicion de clase alguna à este punto, pues que

el mercado se hallaba abatidísimo y sin apariencias de mejora. Últimamente han llegado algunas entre ellas las goleta *Racer*, de Filadelfia, bastante interesada, la que ha sido confiscada por haber intentado hacer el contrabando, cuyo resultado será la pérdida total de buque y carga, pues nada podrá salvarse; su consignatario Mr. F. está arrestado. El bergantín *Hero*, procedente de Nueva-York, ha llegado á puerto con un cargamento bastante interesado, y se espera en breve la llegada del *Nancy*, del *Trimmer* y de algun otro buque de igual procedencia. Carecemos de especuladores del interior, motivo por el cual las realizaciones son muy escasas y de corta consideracion. Me lisongeo que vmd. habrá seguido mi consejo pues de lo contrario el resultado de las especulaciones con este pais seria escalabros de consideracion á sus intereses. Se calcula que la multitud de efectos paralizados en el mercado de la Habana llegarán á aglomerarse en el de esta por el conducto de Nueva Orleans, y en el intervalo de este mes y el proximo se esperan varios buques de dicha procedencia, de modo que acabará de paralizar el nuestro.

Gibraltar 20 de Febrero.

El bergantín americano *Packet* que llegó aquí el 18 procedente de Providencia, habló el dia 16 con una goleta corsario insurgente á unos 12 millas de la costa con direccion á Cádiz. — Tiene 12 cañones y 60 hombres de tripulacion, habia 36 dias que salió de la Guayra, y habia apresado 3 buques españoles procedentes de Cádiz, ( vease el diario del 20 ) los que envió á la Guayra. Tenia intenciones dicho corsario de ir á cruzar mas cerca de la costa en las aguas del cabo de S. Vicente.

Cádiz 26 de Febrero.

Precios corrientes en esta plaza: los mismos que el correo anterior. — Cambios: Londres 36 papel. — Paris 76. — Hamburgo y Amsterdam sin operaciones. — Genova 122 p<sup>o</sup> — Gibraltar  $1\frac{1}{4}$  á  $1\frac{1}{2}$  p<sup>o</sup> benef.

TEATRO PRINCIPAL. — *Federico II Rey de Prucia ó el baron de Felchein* ( opera en dos actos, musica del maestro Paccini, intermedia da del fandango. ) — A las 7.

Habiéndose cumplido el dia 15 del corriente el último abono por 15 funciones de verso, se avisa á los Sres. abonados que ya se han ejecutado 20 y de consiguiente hallandose la compañía con mucho atraso se le suplica disimulen no les den en los dias de Carnaval gratis las localidades como lo han hecho con las 5 funciones que van representadas de mas, pero se les conservará á cada cual su asiento en los dias dichos hasta las dos de la tarde por si gustasen concurrir.

CON REAL PERMISO:

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA.